

, J de febrero de 1986.

Licenciado  
Luis E. Armijo C.  
Administrador Regional de  
Aduanas, Zona Oriental.  
E. S. D.

Señor Administrador:

Me refiero a su atenta Nota No. 700-01-69 fechada el pasado 23, en la cual se sirvió formular consulta relativa a la aplicación de la Ley 30 de 1984, por "la cual se dictan medidas sobre el Contrabando y la Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones".

Explica Ud. que dicha ley instituyó sanciones para los infractores de los citados ilícitos, derogando las normas respectivas del Código Fiscal, pero excluyendo los artículos 677 y 1326 de éste, que regulan la forma de convertir la multa en arresto cuando el sancionado no cancele aquélla en el término de ley. Y agrega que le preocupa el caso en que la multa sea superior a \$.10,000.00, porque al hacerse la conversión (a razón de \$.2.00 por día) el término del arresto excede los veinte (20) años.

A continuación paso a absolver las dos preguntas que formuló, en el mismo orden en que lo han sido:

"¿Cuál es el máximo de años que se puede poner al sancionado, al hacer la conversión de multa a días de arresto, en el caso supra citado?"

A mi juicio, por tratarse de materia de carácter punitivo, la primera norma que debería aplicarse es la propia Ley 30 de 1984, ya que es la especial sobre la materia. Sin embargo, esa ley no ha instituido ninguna norma sobre el particular.

La situación se ve agravada por el hecho de que los artículos 666 y 667 del Código Fiscal, que establecía límites mínimos y máximos para las penas de arresto, fueron expresamente derogados por el artículo 84 de la citada Ley 30 de 1984. Tales normas disponían:

**"Artículo 666.-** Serán aplicables en caso de contrabando y defraudación aduanera, la multa, el comiso o el arresto de uno (1) a diez años según la cuantía del caso."

**"Artículo 667.-** La cuantía de la multa no podrá ser inferior a diez (10) veces ni mayor de treinta (30) veces del total de los impuestos y derechos aduaneros que correspondan a las mercancías que sean objeto o motivo de infracción.

En el caso de los artículos 659 § 660 de este Código la multa será de cien balboas (C.100.00) a veinte (20) veces el impuesto y derechos aduaneros dejados de pagar". (modif. por Ley 36 de 1979).

Estas normas han sido sustituidas, en lo pertinente, por el artículo 24 de la referida Ley 30 de 1984, cuyo texto copio.

**"Artículo 24.-** Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Mil Balboas.

2) Con la multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediere de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

**Parágrafo:-** Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación."

La norma reproducida y otras de dicha ley revelan que en la misma se cambió el sistema que había instituido el Código Fiscal, a fin de que la cuantía de la multa fuese calculada sobre el valor de la mercancía objeto del ilícito y no sobre el de los impuestos evadidos. Esto hace suponer que el legislador quiso aumentar, en la mayoría de los casos, la cuantía de la multa y, por el contrario, reducir la extensión de pena privativa de la libertad.

En efecto, el artículo 666 del Código Fiscal permitía imponer pena de arresto hasta por diez (10) años, mientras que el numeral 2 del artículo 24 de la ley en referenciada limita la pena de prisión a tres (3) años como máximo.

Sin embargo, el mismo artículo permite, en su numeral 2, que se apliquen a un mismo hecho ilícito dos penas: prisión y multa, cuando la cuantía de las mercaderías excede de Bs.100.000.00.

Debo señalar, desde luego, que la situación planteada por el nuevo régimen que instituyó la mencionada Ley presenta lagunas que hacen de difícil solución el caso contemplado. Si bien es cierto que el artículo 674 del Código Fiscal, que remite a la Ley penal común en todo aquello en que sus normas no resulten contrarias a la nueva Ley, lo que incluye aspectos relacionados con la graduación de las penas y la extensión de éstas, no es menos cierto que pareciera incompatible o inapropiada la aplicación de los artículos 48 y 51 del Código Penal vigente. Estas normas estaban en vigencia desde 1982, por lo cual los artículos 666 y 667 del Código Fiscal mantuvieron su vigencia durante un período posterior al Penal que llegó hasta 1984, con la circunstancia de que la extensión de la pena de arresto era superior a la contemplada por el Código Penal.

Al eliminar tal límite máximo de diez años instituido en el artículo 666 del Código Fiscal, ello pareciera incompatible con lo establecido en los artículos 48 y 51 del Código Penal, porque éstos limitan a un año la pena de prisión en el supuesto en que la multa se convierta en prisión, que es sensiblemente superior a las que contempla la Ley 30 de 1984.

Por otro lado, el artículo 677 y el 1326 del Código Fiscal disponen que cuando el responsable no pague la multa, sufrirá en subsidio "pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa". De allí que la pena en que se convierte la de multa es arresto, que no está contemplada en el Código Penal vigente, por lo cual en ese aspecto contiene una laguna legal sobre la materia ahora analizada.

Siendo lo anterior así, me parece que habría que aplicar el límite máximo de la privación de libertad instituida en el numeral 2 de la Ley 30 de 1984 (3 años). Ello es así, por las siguientes razones:-

a) Siendo el arresto una pena menos grave que la de prisión, no debería exceder en extensión el máximo previsto en la ley para esta última pena;

b) La norma contenida en el numeral 2 en referencia ha sido instituida por la Ley especial que castiga el contrabando y la defraudación aduanera, por lo que parece más compatible su aplicación con los principios de especialidad y de legalidad instituidos en el campo del Derecho Penal; y

c) El principio de que en caso de duda debe favorecerse al reo (in dubio pro reo) recomienda, a mi juicio, en casos como el presente la aplicación racional de las penas. Por tanto, pareciera que lo más racional, en orden al tipo de ilícito que origina la sanción, es aplicar lo establecido en la propia ley que lo regula en cuanto al límite máximo de la pena privativa de la libertad.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que por remisión de lo establecido en el artículo 674 del Código Fiscal es factible aplicar el inciso primero del artículo 51 del Código Penal, para el efecto de lo establecido en el numeral 2do. del artículo 24 de la Ley 30 de 1980, según el cual cuando "se impone conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir está, se adiciona a la de prisión impuesta la multa convertida". Pienso que esta medida es la más apropiada, porque el citado numeral impone conjuntamente pena de multa y de prisión por un mismo ilícito, lo que indica que ambas deben cumplirse sucesivamente.

Por último, el criterio anterior resulta abonado por las circunstancias del artículo 27 de la citada Ley 30 de 1980, la que impone como pena accesoria en este tipo de delito el comiso sobre todas las mercancías objeto de contrabando o de defraudación aduanera y sobre los vehículos, semovientes, utensilios, maquinarias o artefactos, empleados en la comisión de los ilícitos, lo que implica que el conjunto de sanciones aplicables resulta de cierta consideración.

En conversación con el Lic. Vicente Arosemena, Director de Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le planté los problemas que suscitan la laguna legal comentada y me manifestó que ya esa dependencia está consciente de ese problema, por lo cual se están adoptando las previsiones para supe-

rarla en el proyecto del Código Aduanero.

La segunda pregunta que se sirvió formularme es la siguiente:

"¿ Que término jurídico es el correcto para señalar la sanción corporal, en esos casos, si "arresto" como dicen los artículos 677 y 1326 del Código Fiscal, o de "prisión" como establece el ordinal 2o. del artículo 24 de la Ley 30 de 1984?".

A mi juicio, al no ser derogados los artículos 677 y 1326 del Código Fiscal por la Ley 30 de 1984, estas normas están plenamente en vigencia, y, por ello, la conversión de la multa debe hacerse en arresto, tal como lo ordena dichas normas especiales.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud quedo de usted,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/s/ a deb.